

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

**SENTENCIA Nro. 169**  
Radicación nro. **76001311000320190020900**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de la Causante DALILA CASTILLO (q.e.p.d), promovido por **ROBINSON HURTADO CASTILLO, LUIS ALBERTO MURILLO CASTILLO, CARLOS ARTURO CASTILLO, HECTOR FABIO CASTILLO, MARITZA CASTILLO, CARLINA CASTILLO, WILLIAM HURTADO CASTILLO, LEIDY JHOANA MURILLO CORTES, EYVAR IVAN MURILLO CORTES, VICTOR JAIR VIEDMAN MURILLO**, hijos y nietos de la causante.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda: Hecho y Pretensiones**

Los solicitantes acreditan la calidad en que actúan, pidiendo en consecuencia se reconozcan como herederos en la Sucesión en calidad de hijos y nietos de la causante.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; b) el reconocimiento de la calidad en que actúan; c) notificar la presente providencia a todos los interesados y herederos determinados; d) ordene el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria.

**2. Trámite**

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicado en este Juzgado la Sucesión de la causante DALILA CASTILLO (q.e.p.d), promovido por **ROBINSON HURTADO CASTILLO, LUIS ALBERTO MURILLO CASTILLO, CARLOS ARTURO CASTILLO, HECTOR FABIO CASTILLO, MARITZA CASTILLO, CARLINA CASTILLO, WILLIAM HURTADO CASTILLO, LEIDY JHOANA MURILLO CORTES, EYVAR IVAN MURILLO CORTES, VICTOR JAIR VIEDMAN MURILLO**, hijos y nietos de la causante.

A través providencia auto N°789 de octubre 26 de 2018, se reconoció como cesionario al señor ROBINSON HURTADO CASTILLO de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los señores Luis Alberto Murillo Castillo, Leidy Jhoana Murillo Cortés, Héctor Fabio Castillo, Víctor Jair Viedman Murillo y Alain Murillo Castillo, sobre los bienes que se especifican en la Escritura Pública nros. 1627 de mayo 17 de 2017, 4633 de octubre 13 de 2016, 4573 de octubre 10 de 2016, 4574 de octubre 10 de 2016 y 4572 de octubre 10 de 2016, respectivamente.

En providencia N° 241 de marzo 11 de 2019, se reconoció como heredera a la señora CARLINA CASTILLO, en calidad de hija de la Causante.

Igualmente, en providencia N°684 de mayo 29 de 2019, se reconoció como heredero al señor WILLIAM HURTADO GAVIRIA, en calidad de hijo de la causante.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante DALILA CASTILLO (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios.

**LOS BIENES INVENTARIADOS** fueron: **ACTIVOS** 1. Un inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N°370-600.834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$365.000.000.00

**PASIVOS (0)**

Total valor del pasivo \$321.758.617.00

Cumplidas las etapas procesales y allegada la certificación de la DIAN, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

#### 2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas se va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

### 3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Corrido el traslado del trabajo de partición a los interesados no se propuso objeción alguna; se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por la Partidora designada.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

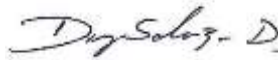
La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2022



El Secretario

Firmado Por:  
Laura Marcela Bonilla Villalobos  
Juez Juzgado De  
Circuito Familia 003  
Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04d7a54ce79c03f38b0aeede36a7e70da1a2088936e8b403d3130018b754e77

Documento generado en 01/12/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>